

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores codsejeros presentes,

VISTO:

El expediente 228/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia del expte. 37/2002 V. C. E. F. s/ denuncia c/ Juzg. Civil N° 83", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por el Sr. E. F. V. C., con la finalidad de "formular formal denuncia por mal desempeño del cargo, parcialidad, y grave incumplimiento de normas procesales y de fondo" contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, Dra. Patricia S. Zabotinsky, por su actuación en la causa caratulada "M., E. S. c/ V. C., E. F. s/ denuncia p/ violencia familiar" (fs. 9).

La interesada manifiesta que "(e)l expediente supra indicado se inicia con la denuncia de [su] cónyuge(...) a tenor de presuntos malos tratos infringidos contra su persona [y] sin evidencia ni acreditación de verosimilitud de derecho alguna [la magistrada] determin[ó] [su] exclusión de [su] hogar conyugal" (fs. 9).

Asegura que, previo a ello, "la jueza determina la celebración de una audiencia(...) la cual no [le] es notificada a pesar de que en dos ocasiones se cursan las correspondientes cédulas de notificación al domicilio(...), asiento permanente de [su] vivienda, con lo dual no pud[o] ejercer derecho alguno en orden a esgrimir al menos una mínima defensa en tales actuados. La Jueza determinó entonces la imposición de la medida antes mencionada". Agrega que "(v)a de suyo que enterado de [la] medida impuesta [se] present[ó] con [su] patrocinio letrado ante el tribunal con el escrito que se agrega bajo anexo II, al cual no se le prestó adecuada atención en orden a la urgencia que el tema requería. Como dato anecdótico mencion[a] que ni

las fotocopias del expediente solicitadas(...) ni las reiteradas peticiones de audiencia a la jueza, fueron satisfechas por la misma".

Relata la denunciante que "efectu[ó] una nueva presentación deduciendo la nulidad de todo lo actuado, pretendiendo además que se levantara la medida en orden a que al menos pudiera ver a [su] hijo, y nuevamente [sus] letrados solicitaron una audiencia con la magistrada que nuevamente tuvo resultado negativo". Al concluir, dice que "la Dra. Zabolinsky dispuso la celebración de una audiencia recién para el 20 de (s)eptiembre, en atención a lo informado respecto de [su] hijo haciendo gala una vez más de su incapacidad para entender la urgencia del tema en tratamiento" (fs. 9/10).

II. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil comunicó a este Consejo de la Magistratura la radicación de la denuncia en los términos del artículo 12, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y procedió a la apertura de la información sumaria prevista en el inciso c) del citado artículo.

En el informe remitido por la magistrada a la Cámara del fuero, expresó que "convo[có] a las partes a una audiencia y orden[ó] se efectuara una evaluación de interacción familiar en el Equipo de V. del H. A. (conf. art. 32 ley 24.417). Ante el resultado negativo de las notificaciones ordenadas (fs. 7/9) y la ampliación de la denuncia efectuada, considerando que existía una fuerte sospecha de maltrato y riesgo en mantener la convivencia (ver informe de fs. 3) orden[ó] como medida cautelar la exclusión del aquí denunciante por el término de tres meses, fijando una cuota provisoria de alimentos para el menor(...) (conf. art. 4 de la ley 24.417). Orden[ó] asimismo que en la misma diligencia de exclusión [se] notificara al denunciado Sr. V. C., que debía comparecer al Juzgado dentro del tercer día con patrocinio letrado (fs. 23)" (fs. 36 vta.).

Aclara que "(d)icha comparecencia era a los fines que denunciara su nuevo domicilio, fuera derivado al Hospital A. en cumplimiento del auto de fs. 4 y, obviamente, pudiera ejercer su derecho de defensa (conforme art. 5 de la ley 24.417)".

Al concluir, afirmando que "como lo autoriza la ley de violencia familiar, las providencias cautelares pueden ser dictadas sin tener que citar al presunto agresor, bastando que se acredite la verosimilitud de los hechos, como en cualquier tipo de disposición cautelar. A tal efecto consta en autos informe de la Asistente Social de Juzgado, toda vez que en la actualidad el Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar demora en efectuar la evaluación preliminar de riesgo a veces hasta cuatro meses, desnaturalizando(...) los objetivos perseguidos en la ley". Agrega que "(t)ampoco se han conculcado los derechos de defensa y debido proceso del denunciante, ya que en la diligencia de exclusión se le ha notificado de la existencia del procedimiento que se le seguía y se lo ha citado a fin de darle la oportunidad de exponer y probar los hechos que creyere conducente en su descargo. Y así lo ha hecho, presentándose el mismo día de la diligencia (fs. 39), planteando luego acción de nulidad (fs. 49/53) la que no pudo resolverse ante la recusación con causa que formuló a fs. 55" (fs. 36/37).

Por último, hace saber que en razón de la recusación con causa planteada por el denunciante, el expediente tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 10 (fs. 37).

III. Surge de las copias del expediente que en la resolución dictada por la magistrada -del 13 de agosto del año 2002- ordenando la medida cautelar en cuestión, se indica que "(e)n atención a que el procedimiento implementado por la ley 24.417 no importa el dictado de un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen y que basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenta la víctima, para que el Juez pueda ordenar medidas, accederé a lo-solicitado én-la presentación a despacho" (fs. 62/63).

IV. Cabe señalar que en el informe de la asistente social -Lic. A. P. T.- se expresa que "(l)a suscripta advierte de acuerdo al relato de la denunciante, que el presente caso requiere la implementación de medidas tendientes a la protección de la misma y su hijo menor de edad. Se trata de una pareja disfuncional que ha generado un vínculo muy deteriorado en la actualidad(...) proponiendo la

denunciante concurrir a refugiarse al iymicilio de su madre" (fs. 42).

Por otra parte, a fs. 45/47 surge que efectivamente la Dra. Zabolinsky citó a comparecer a las partes, siendo infructuosas las notificaciones y que luego, ante la ampliación de denuncia y la petición de medida cautelar de exclusión a fs. 59/61, accedió a fs. 62/63 a ordenar la medida solicitada. También se observa a fs. 79 que en forma inmediata a la primera presentación en autos del Sr. C., la magistrada denunciada fijó una audiencia para el 20 de septiembre del año 2002, la cual no pudo realizarse debido al pedido de recusación con causa presentado antes de esa fecha -el 17 de septiembre del mismo año- (fs. 94).

CONSIDERANDO:

1) Que del análisis del expediente en cuestión y del informe ofrecido por la magistrada, surge que el temperamento que adoptó la Dra. Zabolinsky desde un primer momento, tanto ante la petición de la medida cautelar, como así también ante la primera presentación en autos del conviviente excluido, fue citar a las partes a comparecer ante ella, siendo esta última audiencia infructuosa por el pedido de recusación con causa presentado por el Sr. C., al que se hizo lugar.

2) Que de las actuaciones puede advertirse, además, que trasuntan una expresión de disconformidad con la medida cautelar ordenada por la jueza, quien ha explicado los fundamentos empleados para tomar esa decisión, y de los que puede asegurarse que realizó su cometido dando mérito a las constancias de la causa.

3) Que, como se ha expresado en anteriores oportunidades, la Comisión de Disciplina debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza autoricen presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-). En cambio, las cuestiones de naturaleza procesal o de fondo, susceptibles de revisión por medio de los remedios previstos en los ordenamientos procesales, exceden el ámbito de su competencia, que no cuenta con facultades jurisdiccionales. Así, no puede promoverse la intervención de la Comisión de Disciplina teniendo por fundamento

la mera discrepancia con resoluciones cuyo menor o mayor acierto puede resultar materia opinable. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del poder judicial.

En este sentido, en la ley del Consejo de la Magistratura se asegura la independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias (artículo 14, apartado B, de la citada norma), imponiendo como principio mantener esas cuestiones ajenas a la Comisión de Disciplina.

En función de lo señalado y con acuerdo a lo propuesto por la citada Comisión (dictamen 30/03), corresponde clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a las magistradas denunciadas, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-,

Fdo.: María Lelia Chaya - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Marcela V. Rodríguez - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)